

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0703 promovida por la señora RUTH CECILIA PULIDO GARZÓN en contra de SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT.

1º.- Petición.-

La señora RUTH CECILIA PULIDO GARZÓN ejercita la acción en nombre propio en contra de SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, habeas data y vivienda digna.

En consecuencia, solicita se le ordene al ante accionado proceda con el otorgamiento del subsidio de vivienda familiar y/o realice el trámite que corresponda, toda vez que cumple con los requisitos que exige la ley.

2º.- Hechos.-

Refiere la accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se postuló para el otorgamiento del subsidio de vivienda con la entidad accionada, quienes le otorgaron el reconocimiento en el Proyecto de Vivienda Parques de Bogotá en el marco del programa de vivienda de interés prioritario para ahorradores VIPA por \$15.327.000 con fecha 18 de julio de 2014.

Comenta que su señora madre falleció y al adelantar el proceso de sucesión, al ser heredera le adjudicaron el 10% de un inmueble.

Indica que ante la negativa de la entidad accionada en no otorgarle el referido subsidio, mediante derecho de petición del 23 de agosto de 2021 con la finalidad de recuperar el referido subsidio.

Aduce que es una persona que vive en precarias condiciones socio – económicas, en una habitación con sus hijas, por lo que requiere el apoyo del gobierno y del distrito.

Alega que a la fecha de presentación de esta acción, ha transcurrido un mes sin haber recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado, mediante proveído de fecha septiembre veintisiete (27) del año en curso se admite a trámite la misma.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día martes 28 de septiembre del año en curso.

SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, indica que una vez consultado en el sistema de Automatización de Procesos y Documentos Forest el sistema de Bogotá te escucha, se evidenció que la accionante radicó petición el 23 de agosto de 2021.

Comenta que esa secretaría con fecha 28 de septiembre de 2021 procedió a emitir respuesta enviada al correo electrónico por ella suministrado, en la cual se le informó que consultado el Sistema de Información de Subsidio se evidenció que la accionante se encuentra en estado Asignación – Pérdida, dado que luego de la asignación del subsidio distrital al hogar, determinaron que el hogar de la accionante reportaba cruces de información, por ser propietaria de inmueble en el territorio nacional y/o beneficiarios de un subsidio.

Narra que en la Resolución 844 de 2014 se establece las causales de pérdida del SDVE, entre las cuales está cuando se compruebe que el hogar omitió información relevante para la asignación o incurrió en comportamientos fraudulentos para obtener el SDVE y aquellos hogares a quienes se les haya declarado la pérdida del SDVE solo podrán postularse nuevamente ante esa entidad transcurridos 10 años a partir de la fecha de expedición de la respectiva resolución que declara la pérdida del subsidio.

Aduce que esa entidad expidió resolución de pérdida de subsidio, motivada en la omisión de información relevante a fin de obtener un subsidio distrital de vivienda y a causa de esa situación se le inhabilitó al hogar por 10 años para acceder a un nuevo subsidio.

Informa que la condición de ser heredera de un inmueble no da lugar a que se levante la inhabilidad y por el contrario, persiste la restitución del subsidio.

Solicita se declare la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

CONSIDERACIONES

Se relieves en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta “.... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: “Causales de improcedencia de la Tutela...:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-”.

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del

derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Sin embargo, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de este Decreto, reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)."

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

"Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio

de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del

ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales”.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

En todo caso, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado dio respuesta al derecho de petición incoado por la parte accionante, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: “En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, tampoco se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante, en tanto el ente accionado dio respuesta de fondo, clara y precisa a cada una de las solicitudes elevadas por la peticionaria y contenidas en el derecho de petición incoado, situación distinta que no se esté conforme con las decisiones allí adoptadas, pero como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario, lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

Adicionalmente, la entidad accionada ha actuado conforme las competencias que le han sido asignadas y con apego a la ley que regula el trámite en relación con las asignaciones de los subsidios para vivienda, diferente es que la accionante pese a que en un principio fue beneficiaria de uno de los subsidios de vivienda para el hogar otorgados por el distrito, hubiere incurrido en una de las causales previamente establecidas que trajo consigo la pérdida de dicho subsidio que le había sido adjudicado, por

ende no puede pretender por éste mecanismo constitucional, que se accedan a sus pretensiones toda vez que las personas que pretendan acceder a las ayudas y/o auxilios y/o subsidios brindados por la administración distrital y el gobierno, deben cumplir rigurosamente ciertos requisitos establecidos para dicho fin.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora RUTH CECILIA PULIDO GARZÓN en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querar impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)